



DEAJALO21-2990

Bogotá D. C., 12 de mayo de 2021

H. Juez

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**

Juzgado 42 Administrativo del Circuito

Sección Cuarta

Ciudad

**Asunto:** Contestación de la demanda  
**Expediente:** 1100133370422020030300  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Silvino Ramírez Soto  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura -  
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

**KARLA YULIANA ORTEGA NIÑO**, vecina y residente de la capital de la República, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.420.225 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 247173 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la Nación - Rama Judicial en el proceso de la referencia, según poder otorgado por el Director Administrativo de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial que le fue delegada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial mediante Resolución No. 5393 de 16 de agosto de 2017, y en el término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, así:

## **I. PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, toda vez que carecen de fundamentos fácticos y jurídicos.

En consecuencia, solicito se declare la prosperidad de las EXCEPCIONES planteadas y se absuelva a mi representada de todas y cada una de las suplicas de la demanda.

## **II. A LOS HECHOS**

**A los hechos 1 y 2).** Son ciertos, la imposición de la multa da cuenta de ello.

**Al hecho 3).** Es cierto, la multa de 10 salarios mínimos legales vigentes fue impuesta a la demandante por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia del 22 de enero de 2013, notificada mediante estado No. 007 del 23 de enero de 2013, quedando ejecutoriada el 28 de enero de 2013.

**Al hecho 4).** Es cierto, mediante sentencia C-492 del 14 de septiembre de 2016, la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión “*y se impondrá al apoderado judicial una multa de 5 a 10 salarios mínimos*” contenida en el artículo 49 de la Ley 1395 de 2010, aclarando que los efectos de las decisiones de constitucionalidad tienen efectos ex nunc.

**Al hecho 5).** No es cierto, pues si bien se libró mandamiento de pago esto acaeció en el año 2013 más no en el año 2016 como lo manifiesta el demandante. En este orden de ideas, en efecto mediante la Resolución No. 001 del 15 de octubre de 2013, se libró mandamiento de pago en contra del demandante en el marco del cobro expediente 11001-0790-000-2013-00202-00, multa que fue impuesta durante la vigencia de la Ley 1395 de 2010, de la cual su posterior inexecutable no invalida las multas impuestas durante su vigor.

Además, se precisa que a través de Despacho Comisorio No. 002 del 16 de octubre de 2013, se comisionó al doctor Henry Alberto Sánchez Muñoz, abogado executor de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja Boyacá para que notifique personalmente al señor Silvino Ramírez Soto de la referida resolución. Notificación del mandamiento de pago que en efecto se surtió por correo certificado con Oficio 1072 del 13 de diciembre de 2013, que se envió con Orden de Servicio No. 1167579 de ADPOSTAL 472 y de la cual no hubo devolución por parte del servicio de correo. Lo anterior, en atención a que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, mediante Oficio No. 0950 del 2 noviembre de 2013, citó al actor con el fin de practicar la notificación personal de la resolución señalada.

**Al hecho 6).** Es cierto, contra el mandamiento de pago solo proceden las excepciones contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario.

**Al hecho 7)** No es cierto, si bien mediante la Resolución No. DEAJGCC20-5451 de fecha 4 de agosto de 2020, se ordenó seguir adelante la ejecución con la ejecución contra del señor SILVINO RAMIREZ SOTO, de conformidad con lo establecido en el artículo 836-1 del Estatuto Tributario, los soportes normativos no desaparecieron para las multas impuestas en vigencia de la Ley 1395 de 2010, pues se reitera, la inexecutable no tiene efectos retroactivos.

**Al hecho 8).** Es cierto, aclarando que los recursos improcedentes no tienen la vocación de interrumpir los términos administrativos.

**Al hecho 9).** Es cierto, conforme con las pruebas allegadas y las que se aportan en el presente escrito, el demandante presentó solicitud de nulidad mediante escrito radicado 14 de agosto de 2020.

**Al hecho 10).** Es cierto, conforme con las pruebas allegadas por el demandante.

**Al hecho 11).** Es cierto, mediante la Resolución No. DEAJGCC20-8115 del 21 de octubre de 2020 se declaró no probadas las excepciones de nulidad propuestas por el demandante, reiterando que conforme el artículo 826 del Estatuto Tributario, por indebida notificación del mandamiento de pago elevada por el multado ya que la notificación del mandamiento de pago se realizó acorde con lo establecido en el referido artículo del E.T.

**Al hecho 12).** Es cierto, el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la sesión celebrada el 04 de noviembre 2020, según consta en el Acta 024, estudió y analizó la solicitud de conciliación presentada por SILVINO RAMÍREZ SOTO, de la cual decidió, por unanimidad, que en el presente asunto no debe proponerse fórmula conciliatoria en principio, por cuanto los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 001 del 15 de octubre de 2013; Resolución DEAJGCC20-5451 de 4 de agosto de 2020 y Resolución No. DEAJGCC20-8115 del 21 de octubre de 2020, se encuentran debidamente motivados, en consecuencia, ajustados a derecho y gozan de presunción de legalidad.

**Al hecho 13).** Es cierto, mediante acta de fecha 18 de noviembre de 2020, Procuraduría 82 Judicial I Para Asuntos Administrativos declaró fallida la audiencia de conciliación.

### III. RAZONES DE LA DEFENSA

#### (i) Del deber de recaudo y la prerrogativa de cobro coactivo

Es preciso iniciar señalando que conforme lo dispuesto en artículo 98 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al referirse al deber de recaudo y la prerrogativa de cobro coactivo, dispuso que *“...Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes”*.

Para lo anterior, definió en su artículo 99 los documentos que prestarán mérito ejecutivo, así:

*ARTÍCULO 99. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:*

*1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.*

*2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.*

*3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.*

*4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.*

*5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.*

La facultad de cobro coactivo otorgada a las entidades públicas ha sido definida como un "privilegio exorbitante" de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales.

Vale señalar que conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA10-6979 de 2010 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso en su numeral 2.1 del artículo primero que *“La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a través de la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, ejercerá el cobro por jurisdicción coactiva de las obligaciones impuestas a favor de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura, contenidas en providencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, los Tribunales Superiores y el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Bogotá D.C. y la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca. (...)”*.

## **(ii) La debida notificación del mandamiento de pago**

Es pertinente indicar que el artículo 826 del Estatuto Tributario establece la forma de notificación que debe realizarse para comunicar el mandamiento de pago, lo cual es taxativo, a cuyo efecto es preciso traer a colación dicho precepto normativo:

*ARTICULO 826. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. **Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo.** En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.*

*Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.*

*PARAGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.*

De acuerdo a la normativa antes transcrita, no cabe duda que la misma Ley dispuso claramente el proceso de notificación del mandamiento de pago, de la de la cual concurre la responsabilidad de la administración en ejercer las acciones tendientes para exigir el cobro y que el sancionado tenga conocimiento de dicha obligación.

Conforme lo anterior, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja – Boyacá conforme a lo anterior, procedió a citar al sancionado con Oficio No. 0950 del 12 de Noviembre de 2013, para notificarlo personalmente de la Resolución de Mandamiento de pago, el oficio fue enviado por intermedio de la franquicia de Correo de Adpostal 472, del que no hubo devolución por parte del servicio de correo.

Al no haber devolución de la correspondencia y en virtud de lo señalado en el artículo 826 del Estatuto Tributario, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja – Boyacá, procedió a realizar notificación personal del mandamiento de pago por correo con Oficio 1072 del 13 de diciembre de 2013, que se envió con Orden de Servicio No. 1167579 de ADPOSTAL 472 y de la cual no hubo devolución por parte del servicio de correo.

Luego de evidenciarse que en efecto no se produjo devolución de correspondencia, acredita que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja – Boyacá realizó la notificación personal del mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto por el artículo 826 del Estatuto tributario sin probarse de esta forma la indebida notificación.

**(iii) De las multas impuestas conforme con el artículo 49 de la Ley 1395 de 2010 y su inexecuibilidad**

La Ley 1395 de 2010 por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial, determinó en su artículo 49 que modificó el artículo 93 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, lo siguiente:

*Artículo 93. Admisión del recurso. Repartido el expediente en la Corte, la Sala, dentro de los veinte días hábiles siguientes, decidirá si es o no admisible el recurso. Si fuere admitido, dispondrá el traslado al recurrente o recurrentes para que dentro de este término presenten las demandas de casación. En caso contrario se procederá a la devolución del expediente al sentenciador de origen.*

*Presentada en tiempo la demanda de casación, la Sala resolverá si se ajusta a los requisitos antes señalados. Si así lo hallare ordenará el traslado de ella a quienes no sean recurrentes, por quince días hábiles a cada uno, para que formulen sus alegatos.*

**Si la demanda no reúne los requisitos, o no se presentare en tiempo, se declarará desierto el recurso, y se impondrá al apoderado judicial una multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales.**

Con fundamento en el tercer inciso de la precitada norma, la Corte Suprema de Justicia impuso sanción contra el actor en providencia de fecha 22 de enero de 2013.

Posteriormente, mediante sentencia C-492 del 14 de septiembre de 2016, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez, se declaró inexecutable la expresión “y se impondrá al apoderado judicial una multa de 5 a 10 salarios mínimos” contenida en el artículo 49 de la Ley 1395 de 2010, sin disponer nada más.

**(iv) Efectos en el tiempo de la sentencia C-492 de 2016**

Al respecto, si bien la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión “y se impondrá al apoderado judicial una multa de 5 a 10 salarios mínimos” contenida en el artículo 49 de la Ley 1395 de 2010 en la sentencia C-492 de 2016, en esta no se realizó pronunciamiento expreso sobre los efectos en el tiempo de su decisión, razón por la cual se debe dar aplicación a la regla general de que sus efectos son ex-nunc, es decir, hacia el futuro, conforme lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 270 de 1996 que reza:

**ARTÍCULO 45. REGLAS SOBRE LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS PROFERIDAS EN DESARROLLO DEL CONTROL JUDICIAL DE CONSTITUCIONALIDAD.** *Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario.*

La misma Corte Constitucional a través de la sentencia de unificación SU-037 de 2019<sup>1</sup>, se refirió a los efectos de sus sentencias de constitucionalidad, en donde señaló:

*“...en la actualidad, por regla general y salvo que se indique expresamente algo diferente en el fallo, la declaratoria de inexecutable de una disposición tiene efectos hacia futuro (ex nunc) y esto, según lo ha explicado esta Corte, encuentra sustento en los principios de seguridad jurídica y democrático, los cuales implican “la presunción de constitucionalidad de las normas que integran el sistema jurídico” mientras ella no sea desvirtuada por este Tribunal en una providencia con fuerza erga omnes, luego de surtirse un proceso de constitucionalidad abstracta.*

*5.6. En este orden de ideas, cuando esta Corporación declara la inconstitucionalidad de una norma sin retrotraer los efectos de su determinación, convalida de contera las situaciones jurídicas consolidadas a su amparo entre el instante en el que entró en vigencia y la fecha de la sentencia, pues las actuaciones adelantadas en ese lapso, en principio, se reputan como legítimas por haber sido ejecutadas en consonancia con el derecho positivo vigente. (Subrayado y negrillas fuera de texto) (...).”*

De lo expuesto, tenemos que la declaratoria de inexecutable de la expresión “y se impondrá al apoderado judicial una multa de 5 a 10 salarios mínimos” contenida en el artículo 49 de la Ley 1395 de 2010, no afecta las situaciones que se consolidaron antes de su ejecutoria, razón por la cual no se puede predicar la ilegalidad en el cobro de los aranceles judiciales recaudados durante el período en que la norma estuvo vigente.

Como se observa, la sentencia C-492 de 2016 no señaló efectos retroactivos a su declaratoria de inexecutable, es decir, no trasladó los efectos de la sentencia hasta el momento de la expedición de la norma, y tal es la razón por la que siempre se ha sostenido que la decisión produjo efectos hacia el futuro, a partir de la fecha en que fue proferida la sentencia, esta fue, del 14 de septiembre de 2016, en virtud de los principios de irretroactividad, seguridad jurídica y buena fe.

Así, cuando no se retrotraen los efectos de la determinación, se convalidan las situaciones jurídicas consolidadas a su amparo entre el instante en el que entró en vigor la norma y la fecha de la sentencia, pues las actuaciones, durante ese lapso, se reputan como legítimas por haber sido ejecutadas con el derecho positivo vigente.

En el presente caso como quiera que la Corte Constitucional no modulo nada respecto a las multas impuestas durante la vigencia de la norma, se considera que entre la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1395 de 2010, 12 de julio de 2010 y el 14 de septiembre de 2016 fecha en la cual se declaró inexecutable la expresión “y se impondrá al apoderado judicial una multa de 5 a 10 salarios mínimos” contenida en el artículo 49 de la Ley 1395 de

<sup>1</sup> Corte Constitucional – Sentencia SU-037 del 31 de enero de 2019 – Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez.

2010, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, debe adelantar los procesos de cobro coactivo con la documentación recibida por la Sala de Casación Laboral que cumplieran con los requisitos de ley, en razón a que las providencias allegadas se encuentran amparadas por la ley puesto que gozan del doble amparo presuntivo de legalidad (en tanto formalmente emitida), y acierto (en la medida que la argumentación y razonamientos expuestos fue correcta).

#### IV. CASO EN CONCRETO:

Mediante providencia del 22 de enero de 2013, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, impuso al actor multa de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 1395 de 2010, multa que una vez ejecutoriada, fue remitida por parte de dicha corporación mediante comunicación CSJ / SSCL / Oficio No. 1848 de fecha 26 de febrero de 2013 a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para efectuar su cobro a través de la prerrogativa de cobro coactivo.

Mediante la Resolución No. 001 del 15 de octubre de 2013, proferida en el marco del expediente 11001079000020130020200, se libró mandamiento de pago en contra del demandante por valor de (\$5.895.000) más los intereses moratorios que se causen hasta su pago.

Mediante la Resolución No. DEAJGCC20-5451 del 4 de agosto de 2020, proferida en el marco del expediente 11001079000020130020200, se ordenó seguir adelante la ejecución con la ejecución contra del señor SILVINO RAMIREZ SOTO, de conformidad con lo establecido en el artículo 836-1 del Estatuto Tributario.

El 14 de agosto de 2020, el actor a través de su apoderado presentó solicitud de nulidad contra el mandamiento de pago, lo cual fue resuelto a través de la Resolución No. DEAJGCC20-8115 del 21 de octubre de 2020, negándolas por debida notificación del mandamiento de pago elevada por el multado ya que la notificación del mandamiento de pago se realizó acorde con lo establecido en el artículo 826 del E.T.

Al respecto, el ejercicio de la prerrogativa de cobro se rige por normas especiales, para el efecto, el artículo 826 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989), el cual reza:

*“ARTICULO 826. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. **Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo.** En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.*

*Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.”*

*PARAGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.”*

Teniendo en cuenta que la resolución contentiva del mandamiento de pago esta fue notificada al demandante mediante estado No. 007 del 23 de enero de 2013, quedando ejecutoriada el 28 de enero de 2013, y mediante la Resolución No. DEAJGCC20-5451 de fecha 4 de agosto de 2020 se ordena seguir adelante la ejecución con la ejecución contra del señor SILVINO RAMIREZ SOTO, de conformidad con lo establecido en el artículo 836-1 del E.T.

Además, que la Resolución No. DEAJGCC20-8115 del 21 de octubre de 2020, negó la solicitud de nulidad por debida notificación del mandamiento de pago elevada por el multado ya que la notificación del mandamiento de pago se realizó acorde con lo establecido en el artículo 826 del E.T.

Conforme lo anterior, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja – Boyacá conforme a lo anterior, procedió a citar al sancionado con Oficio No. 0950 del 12 de Noviembre de 2013, para notificarlo personalmente de la Resolución de Mandamiento de pago, el oficio fue enviado por intermedio de la franquicia de Correo de Adpostal 472, del que no hubo devolución por parte del servicio de correo.

Al no haber devolución de la correspondencia y en virtud de lo señalado en el artículo 826 del Estatuto Tributario, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja – Boyacá, procedió a realizar notificación personal del mandamiento de pago por correo con Oficio 1072 del 13 de diciembre de 2013, que se envió con Orden de Servicio No. 1167579 de ADPOSTAL 472 y de la cual no hubo devolución por parte del servicio de correo.

Luego de evidenciarse que en efecto no se produjo devolución de correspondencia, acredita que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja – Boyacá realizó la notificación personal del mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto por el artículo 826 del Estatuto tributario sin probarse de esta forma la indebida notificación.

Ahora bien, sobre la naturaleza de auto de trámite del mandamiento de pago, el Consejo de Estado en providencia de fecha 18 de febrero de 2016<sup>2</sup>, señaló:

*De acuerdo con los artículos 831 y 834 ibídem, el mandamiento de pago es un acto de trámite y no admite control jurisdiccional y contra la resolución que decide las excepciones, solo procede el recurso de reposición.*

A su vez, el artículo 829 del Estatuto Tributario establece:

**ARTICULO 829. EJECUTORIA DE LOS ACTOS.** *Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:*

**1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.**

*2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.*

*3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta – Sentencia del 18 de febrero de 2016 – Numero Interno 20686 – Consejera Ponente Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez

*4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso. (Negrillas y subrayados fuera de texto)*

Es así que los recursos no tiene vocación de interrumpir el término de presentación de las excepciones contra el mandamiento de pago.

En este orden de ideas, las Resoluciones: No DEAJGCC20-5451 de fecha 4 de agosto de 2020 se ordena seguir adelante la ejecución con la ejecución contra del señor SILVINO RAMIREZ SOTO y No. DEAJGCC20-8115 del 21 de octubre de 2020 que niega la solicitud de nulidad fueron expedidas conforme a derecho, como consecuencia de los argumentos jurídicos expuestos.

Respecto de los argumentos de inaplicar la sanción por cuanto el inciso 3° del artículo 49 de la Ley 1395 de 2010 fue declarado inexecutable por la sentencia C-492 de 2016 y por ende la pérdida de ejecutoria de los actos administrativos demandados. Frente a ello, es necesario advertir que dicha sentencia de inconstitucionalidad tiene efectos *ex nunc*, es decir desde ahora y hacia el futuro; luego no desaparecieron los efectos de hecho y de derecho, pues al momento de ser sancionado, el inciso mencionado se encontraba vigente, de tal manera que el proceso de cobro coactivo está fundamentado en un título valor legalmente constituido.

Es necesario mencionar que ante la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, los sancionados ya han formulado solicitud de nulidad de las multas atribuidas con ocasión de la sentencia de la Corte Constitucional, al respecto mediante Acta No. 44 del 23 de noviembre de 2016, Magistrada Ponente Doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reza:

*“Sin embargo, tal y como lo aduce el memorialista la Corte Constitucional mediante sentencia C-492 de 2016, declaró inexecutable la expresión “y se impondrá al apoderado judicial una multa de 5 a 10 salarios mínimos” al considerar que la norma acusada adolecía de una indeterminación insuperable en sus elementos estructurales, que impedía fijar el alcance de la restricción a los derechos a la igualdad, el debido proceso y de acceso a la administración de justicia, elementos de los cuales dependía también el análisis de constitucionalidad. De otro lado, determinó que la previsión legal limitaba de manera significativa los mencionados derechos sobre la presunta contribución de la medida a la descongestión de esta Sala, pero al mismo tiempo, esta medida era inconsistente con la naturaleza y la dimensión del fenómeno que pretendía enfrentar, razón por la cual carecía de toda idoneidad y eficacia, al provocar una restricción desmesurada e injustificada de los principios y derechos constitucionales invocados.*

*No obstante, lo anterior, la multa que le fue impuesta al apoderado fue dictada el 9 de febrero de 2016, esto es, previamente a que la Corte Constitucional profiriera tal decisión, y en consecuencia, la observancia de la norma que la establecía resulta obligatoria, pues las sentencias de constitucionalidad, no tienen efecto retroactivo, conforme al artículo 45 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, que señala “Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario”*

*Sobre los efectos en el tiempo de los fallos de inexecuibilidad proferidos por la Corte Constitucional, ya ha tenido oportunidad de pronunciarse esta corporación en múltiples ocasiones, como en la sentencia, CSJ, SL 19 Julio, rad. 42166.*

*Finalmente, la Sala precisa recordar que tal como se puso de presente en los antecedentes de este proveído, la providencia que impuso la sanción, quedó en firme y ejecutoriado curso de reposición interpuesto contra esa decisión, luego aún se encontraba vigente el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010 (12 de julio de 2010), y por tanto, esta norma era la norma llamada a regular el asunto*". (subraya fuera de texto)

En relación con la competencia funcional y como se señaló en los argumentos de defensa, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial cuenta con la prerrogativa de cobro coactivo para hacer cumplir las obligaciones a su favor.

Así las cosas, no cabe duda de la legalidad del acto administrativo demandado.

## **V. EXCEPCIONES.**

### **(i) Legalidad del acto administrativo demandado**

Es pertinente advertir desde ya que las Resoluciones No. DEAJGCC20-5451 del 4 de agosto de 2020 por medio del cual se ordena seguir adelante la ejecución y No. DEAJGCC20-8115 del 21 de octubre de 2020 que niega una nulidad dentro del proceso de cobro coactivo, actos administrativos enjuiciados, se encuentra amparados bajo la presunción de legalidad, en tanto fue expedida con fundamento en la Constitución y la Ley y por el funcionario competente conforme el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que a la letra establece:

*"ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar".*

De tal suerte que las resoluciones, fueron expedidas con fundamento en la ley, ya que se presentó debida notificación del mandamiento de pago elevada por el multado, toda vez que la notificación del mandamiento de pago se realizó acorde con el artículo 826 del Estatuto Tributario, pues la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja – Boyacá conforme a lo anterior, procedió a citar al sancionado con Oficio No. 0950 del 12 de noviembre de 2013 y Oficio 1072 del 13 de diciembre de 2013, para notificarlo personalmente de la Resolución de Mandamiento de pago, el oficio fue enviado por intermedio de la franquicia de Correo de Adpostal 472, del que no hubo devolución por parte del servicio de correo.

Así mismo, la solicitud de nulidad, presentada por el actor mediante escrito radicado 14 de agosto de 2020, contra un auto de trámite que expresamente no contemplaba su procedencia no tiene vocación de suspender la ejecutoria del mandamiento de pago.

Si bien se resolvió mediante la Resolución No. DEAJGCC20-8115 del 21 de octubre de 2020, las excepciones de nulidad propuestas por el demandante, este se hizo en el entendido que se declaró no probadas las excepciones de nulidad propuestas por el demandante, reiterando que conforme el artículo 826 del Estatuto Tributario, por indebida notificación del mandamiento de pago elevada por el multado ya que la notificación del mandamiento de pago se realizó acorde con lo establecido en el referido artículo del E.T., lo cual se puede corroborar de su contenido.

**(ii) Ausencia de decaimiento de los actos administrativos por inexecutable del aparte del inciso 3º del artículo 49 de la Ley 1395 de 2010.**

Si bien en virtud de la sentencia C-492 de 2016, emanada de la Corte Constitucional, se declaró inexecutable la expresión “y se impondrá al apoderado judicial una multa de 5 a 10 salarios mínimos”, contenida en el artículo 49 de la Ley 1395 del 2010”, en la providencia no se realizó pronunciamiento expreso sobre los efectos en el tiempo de su decisión, razón por la cual se debe dar aplicación a la regla general de que sus efectos son ex-nunc, es decir, hacia el futuro, conforme lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 270 de 1996.

En tal sentido, compete a la División de Fondos Especiales y cobro coactivo, el acatar lo ordenado en providencia del 22 de enero de 2013, proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, y por ende, no era posible acceder a la exoneración de la multa impuesta al accionante, debiéndose continuar el trámite del proceso de cobro coactivo de la referencia para recaudar el dinero de la multa impuesta por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, toda vez que el título base de la ejecución, es exigible.

**(iii) La innominada.**

De conformidad con el Artículo 187, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito se declare cualquier otra que el fallador encuentre probada en el curso del proceso.

**VI. PRUEBAS**

**1.- DOCUMENTAL:** Solicito a su señoría, decretar y tener como pruebas las documentales que se aportarán como antecedentes administrativos.

**VII. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**

De conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito aportar como antecedentes administrativos el cuaderno del proceso coactivo 2016-00263 y el cuaderno de medidas cautelares.

1. Multa impuesta sala de casación laboral 22 de enero de 2013
2. Persuasivo abril 25 de 2013.
3. Devolución persuasivo 6 mayo de 2013.
4. Devolución persuasivo 8 de julio de 2013.
5. Persuasivo con sello oficina de origen 4 de julio 2013
6. Resolución 001 mandamiento de pago 15 de octubre de 2013.

7. Despacho comisorio 002 notificación mandamiento de pago 16 de octubre 2013.
8. deajpr13-7214 oficio despacho comisorio mandamiento de pago 24 de octubre de 2013.
9. Oficio 0950 citación notificación personal mandamiento de pago seccional Tunja 12 de noviembre de 2013
10. Oficio 1072 notificación por correo certificado mandamiento de pago seccional Tunja 12 de diciembre de 2013
11. Oficio 0071 devolución despacho comisorio Seccional Tunja 10 febrero de 2014
12. Actualización de datos abogado unidad registro nacional de abogados 18 de mayo de 2014
13. Resolución no. DEAJGCC20-5451 ordena seguir adelante con la ejecución 04 de agosto de 2020
14. Oficio DEAJGCC20-5452 notificación por correo resolución seguir adelante la ejecución
15. Correo electrónico solicitando nulidad 14 de agosto de 2020.
16. Solicitud nulidad proceso.
17. DEAJAL020-7501 del 16 de octubre de 2020 oficio cobro coactivo Silvino Ramírez Soto.
18. Resolución DEAJGCC20-8115 del 21 de octubre de 2020 resuelve incidente de nulidad Silvino Ramírez Soto.
19. DEAJGCC20-8116 de 29 de octubre de 2020 comunicación resolución resuelve nulidad.
20. DEAJGCC20-8541 respuesta procesos solicitud de conciliación administrativa proceso de cobro coactivo no. 11001079000020130020200\_1348
21. Correo electrónico 27 de octubre de 2020 envío resolución resuelve incidente de nulidad

### **VIII. ANEXOS**

Me permito anexar los documentos relacionados en los acápite de pruebas y de antecedentes administrativos, así como los siguientes:

1. Poder otorgado por el Director Administrativo de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, firmado electrónicamente.
2. Resolución No. 5393 de 16 de agosto de 2017, por la cual el Director Ejecutivo de Administración Judicial delega la función de representación judicial y extrajudicial en la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
3. Resolución No. 0986 del 5 de abril de 2021, por medio de la cual se hace un nombramiento en provisionalidad.
4. Acta de Posesión del doctor Cesar Augusto Mejía Ramírez.

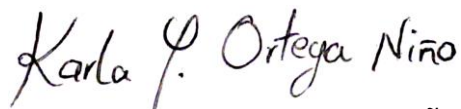
## IX. PETICIONES

Se declare la prosperidad de las excepciones de mérito planteadas y en consecuencia se nieguen las pretensiones de la demanda, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito. Así mismo, que se condene a la parte demandante en el pago de las costas y agencias en derecho.

## X. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Calle 72 No.7-96 Piso 8º. Tel. 555 3939, Ext. 1078 o 1080 de Bogotá. Buzón electrónico de notificaciones: [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co). Correo electrónico propio institucional: [kortegan@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:kortegan@deaj.ramajudicial.gov.co) Celular: 3017903935.

De la honorable juez,



**KARLA YULIANA ORTEGA NIÑO**

C.C. 1.090.420.225 de Cúcuta

T.P. 247173 del Consejo Superior de la Judicatura

Abogada División Procesos – Unidad de Asistencia Legal

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial